



Resolución de Administración N° 035-2018-BNP/GG-OA

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: el Informe N° 2-2018-BNP/J de fecha 17 de julio de 2018, emitido por la Jefatura Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 09-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 60-2018-BNP/OA/ST de fecha 2 de abril de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Jefatura Institucional iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra la servidora RUTH SOLEDAD ALEJOS ARANDA;



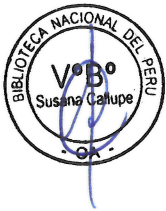
Que, con el Oficio N° 611-2018-BNP/J, notificada el 6 de abril de 2018, la Jefatura Institucional, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador del PAD, comunicó a la servidora RUTH SOLEDAD ALEJOS ARANDA la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que cuando se desempeñaba como Directora General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas (en adelante CCRBP), habría vulnerado la libertad sindical de un/a servidor/a subordinado/a del CCRBP, al haber condicionado la renovación de su contrato con la desafiliación sindical; hecho con el cual habría cometido la falta administrativa contenida en el literal b) del artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el escrito presentado el 16 de abril del 2018, la servidora RUTH SOLEDAD ALEJOS ARANDA, presentó sus descargos, solicitando se declare el archivamiento del procedimiento disciplinario por insuficiencia probatoria, en atención a que: **a)** se ha realizado una errada, arbitraria, malintencionada y prevaricadora interpretación y aplicación del Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, para sustentar la reserva de la identidad de quien realizó la declaración jurada, pues dichas normas son aplicables únicamente para los casos de corrupción en la administración pública, no estableciéndose su aplicación en otros ámbitos como en procedimientos sancionadores; **b)** no se ha expresado una debida motivación para aplicar supletoriamente el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento al presente caso; **c)** al no conocerse la identidad del o la declarante, se ha impedido valorar la credibilidad de dicha declaración, que puede estar basada en el odio, resentimiento, enemistad, etc., hacia su persona. Asimismo, también se ha ocultado los términos de la declaración. En consecuencia, se ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, al no poder evaluar y contradecir dicha declaración; **d)** si bien la declaración pueda dar indicios respecto de los cargos imputados, la prueba indiciaria debe estar acompañada de otros medios de prueba, que permitan acreditar la imputación denunciada. Las afirmaciones consignadas en la declaración jurada, por sí solas, resultan cuestionables ya que no se identifica quien la realiza ni la fecha en que dicho hecho supuestamente ocurrió. Por ende, al no obrar pruebas adicionales en el expediente, habría insuficiencia probatoria para probar los hechos alegados por el denunciante, **e)** no se ha

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 035 -2018-BNP/GG-OA (Cont.)

individualizado a los presuntos trabajadores sindicalizados a los cuales se habría coaccionado con la finalidad de desafiliarse de su organización sindical, con la finalidad de conocer los hechos exactos de la denuncia. Tampoco se ha establecido el interés o beneficio que le traería obrar de dicha manera, máxime cuando su persona no tuvo injerencia en las renovaciones de las contrataciones CAS y f) debe valorarse que en sus veintitrés años de labores dentro de la institución no ha tenido ningún demérito, tal como está acreditado en su Informe Escalafonario;

Que, el Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los descargos, señalo que respecto a los argumentos expuestos en los literales a) y b) el Decreto Legislativo N° 1327 regula las *“medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe”*, es decir, dicho texto legal no regula únicamente medidas de protección para denuncias de actos de corrupción, como alega la servidora investigada, sino también medidas de protección en situaciones de denuncias realizadas de mala fe, que con respecto de los argumentos expuestos en los literales c) y d), señaló que sobre la observación de que el desconocimiento de la identidad del o la declarante ha impedido ejercer una debida defensa puesto que no se ha podido valorar la intención del o la declarante, ya hemos advertido que dicha medida, está prevista en nuestro ordenamiento jurídico, justificada en la necesidad de proteger a los declarantes o testigos de posibles represalias, sobre todo cuando la presunta infractora se encontraba en una posición jerárquica superior, como en el presente caso; sobre la observación de que se ha ocultado los términos de la declaración lo cual habría impedido ejercer una debida defensa al no poder contradecirlas, se debe advertir que en el punto 5.18 del Informe de Precalificación N° 60-2018-BNP/SG-OA se citó literalmente los términos usados por el o la declarante en su declaración testimonial, con el cual se sindicó a la servidora RUTH SOLEDAD ALEJOS ARANDA como presunta infractora al haber condicionado la renovación del contrato CAS del trabajador dependiente con la desafiliación al SUT-BNP. En consecuencia, no se encuentra acreditado la alegación de que se haya ocultado los términos expresados por el o la declarante, de tal manera que se haya impedido una adecuada defensa de la servidora investigada;



Que, de esa forma revaloró la única prueba indiciaria que sostiene la acusación contra la servidora investigada, es decir la Declaración Jurada del o la testigo protegido/a, documento que se le asignó la denominación de Medio Probatorio N° 001-2018, señalándose que en materia de prueba indiciaria, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 628-2015-Lima de fecha 5 de mayo de 2016, ha establecido que *“para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear –deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar–. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables –entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo–. 4. Que cuente con motivación suficiente (...)”*;

Que, también observó que: **i)** existe una única prueba indiciaria; **ii)** la declaración testimonial (prueba indiciaria) no es exacta ni acredita definitivamente el hecho denunciado, puesto que en la testimonial no se describen los hechos concretos, ni las circunstancias, ni la fecha exacta del presunto hecho denunciado, con el cual dicha declaración pueda ser corroborada con otras pruebas o testimonios. En consecuencia, dicha prueba no acredita los hechos denunciados por sí misma, es decir, no resulta válida ni suficiente para acreditar la denuncia planteada; por lo cual tiene por no

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 035-2018-BNP/GG-OA (Cont.)

válida e insuficiente la única prueba que sostiene la denuncia, y por tanto, por no acreditado el hecho por el cual se le imputa responsabilidad administrativa a la servidora investigada;

Que, asimismo señaló que con respecto de los puntos e) y f) de los descargos, no corresponde pronunciarse al haberse establecido que no se ha acreditado la pretendida responsabilidad administrativa de la servidora RUTH SOLEDAD ALEJOS ARANDA; igualmente, no corresponde pronunciarse respecto de los argumentos expuestos por la servidora investigada y su abogado en el Informe Oral realizado el 17 de mayo de 2018;

Que, el Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, expidió el Informe N° 2-2018-BNP/J de fecha 17 de julio de 2018, a través del cual no encontró suficiente material probatorio que sustente la comisión de la falta objeto del análisis por parte de la servidora RUTH SOLEDAD ALEJOS ARANDA, por lo que en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispuso, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador, declarar no ha lugar a sanción contra la servidora RUTH SOLEDAD ALEJOS ARANDA;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la servidora RUTH SOLEDAD ALEJOS ARANDA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y disponer el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente resolución a la servidora RUTH SOLEDAD ALEJOS ARANDA, para su conocimiento.

Artículo 3.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú

